

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 9 DE ABRIL DE 1956

Nº 12,926

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 61 y 62 de 15 de Marzo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Decreto Nº 63 de 16 de Marzo de 1955, por el cual se hace un ascenso y un nombramiento.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 174 de 25 de Septiembre de 1954, por el cual se abre un crédito extraordinario.

#### Sección Primera

Resolución Nº 581 de 28 de Febrero de 1954, por la cual se autoriza una permuta.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 326 de 24 de Julio de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.  
Decreto Nº 327 de 27 de Julio de 1954, por el cual se modifica una pensión.

#### Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 30 de 10 de Febrero de 1955, por el cual se concede unas licencias.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resoluciones Nos. 9650 de 21 y 9654 de 20 de Julio de 1953, por las cuales se conceden unas vacaciones.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 377 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se elimina y se crea un cargo.  
Decreto Nº 378 de 13 de Agosto de 1954, por el cual se crea un cargo.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NOMBRAMIENTOS

#### DECRETO NUMERO 61 (DE 15 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Félix Ramos Pinzón, Chofer de Quinta Categoría en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones en reemplazo de Patricio Vargas quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS. E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

#### DECRETO NUMERO 62 (DE 15 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Carlos Mendieta, Peón Aseador de Cuarta Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Celestino Pino cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este De-

creto comenzará a regir a partir del dieciséis de marzo en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

### ASCENSO Y NOMBRAMIENTO

#### DECRETO NUMERO 63 (DE 16 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un ascenso un nombramiento en el Registro de la Propiedad.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se asciende a Helena C. de Donado, al cargo de Archivera de 3ª Categoría en el Registro de la Propiedad, en reemplazo de Berta V. de Harris, quien renunció el puesto.

Artículo segundo: Se nombra a Nivia Díaz Mérida, Oficial de 6ª Categoría en el mismo Despacho en reemplazo de Helena C. de Donado, quien fué ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir del dieciséis de marzo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

ADMINISTRACION

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-60  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-60  
(Relleno de Barraza)  
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**Ministerio de Hacienda y Tesoro****ABRESE UN CREDITO EXTRAORDINARIO**

DECRETO NUMERO 174

(DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Obras Públicas solicitó al Consejo de Gabinete la apertura de un crédito suplemental a favor de aquel Ministerio por la suma de B/15.000.00, para reforzar el artículo 817 de su Presupuesto;

Que tramitada la petición de conformidad con el Decreto Nº 169 de 13 de Septiembre de 1949, la Comisión Legislativa Permanente, mediante Decreto Nº 30 de 2 de Septiembre en curso, aprobó el crédito explicado;

Que corresponde al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene definitivamente la apertura del crédito suplemental aprobado.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un crédito suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de B/15.000.00, para reforzar el artículo 817, así:

MINISTERIO DE OBRAS  
PUBLICAS**CAPITULO XLI**

Artículo 817. Para la adquisición de camiones y automóviles para los Ministerios de Estado, exceptuando a la Sección de Caminos, hasta . . . . B/15.000.00

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

**AUTORIZASE UNA PERMUTA**

RESOLUCION NUMERO 581

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 581.—Panamá, 26 de Febrero de 1954.

Por comunicación Nº 336-M de 11 del presente, el señor Inocencio Galindo V., Ministro de Obras Públicas, pide al Ministerio de Hacienda y Tesoro se tramite con el señor Florencio Arosemena F., quien se llamará el Contratista, un Contrato de "Permuta" por medio del cual el Gobierno Nacional entrega al Contratista solamente una Caja o Esqueleto de un Tractor Allis-Chalmer H.D.-10, usado y estancado actualmente en los talleres de la División "B", en Aguadulce, Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, que será recibido en el lugar donde se encuentra.

En cambio de esta Caja o Esqueleto mencionado, el Contratista entregará al Gobierno Nacional, puestas en el Almacén General del Gobierno, y completamente nuevas, la siguiente cantidad de llantas:

- 4 llantas 710 x 15 de 6 lonas
- 4 llantas 650 x 16 de 6 lonas
- 2 llantas 750 x 20 de 10 lonas

Estas llantas, nuevas, al ser entregadas, quedarán en el Almacén General del Gobierno a órdenes del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas.

El valor de esta permuta es de cuatrocientos balboas (B/400.00).

Para dar cumplimiento a lo que establece el Código Fiscal, por comunicación Nº 353 de 12 del presente, el Ministerio de Hacienda y Tesoro designó tres (3) Peritos para determinar, con base a informaciones que debían recoger, el valor de los materiales a permutarse, tanto de las llantas como de la Caja del Tractor, y dichos Peritos, por recomunicación de fecha 13 de este mismo mes, informaron que el valor de dichos materiales, separadamente, era de B. 400.00, es decir, que el esqueleto del tractor y el número de llantas antes indicado, valían igual.

Como el valor de esta permuta no pasa de quinientos balboas (B/500.00), no requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete.

El Artículo 299 del Código Fiscal permite al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, realizar este permuta.

Por las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

1º Autorizar al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, mediante el Contrato respectivo, realice con el señor Florencio Arosemena F., la permuta a que se hace referencia en la parte motiva de esta Resolución y con las condiciones que en esta parte motiva se estipulan.

2º El Contrato que se celebre para llevar a cabo esta permuta necesita, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ALFREDO ALEMAN.

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 326  
(DE 24 DE JULIO DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Delmira Caudanedo de Hurtado, María Poma-res De la Hoz, Vilma E. Jiménez, Ana Zita López, José de J. Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

### MODIFICASE UNA PENSION

DECRETO NUMERO 327  
(DE 27 DE JULIO DE 1954)

por el cual se modifica una pensión.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 258, de 28 de junio del presente año, se declaró Maestra Supernumeraria a la señorita Inés E. Gutzmer, de conformidad con el Decreto N° 1134, de 18 de julio de 1945, con la asignación mensual de ciento veinticinco balboas (B/125.00);

Que según memorándum N° 214, de 8 de julio, de la Dirección de Economía Escolar, el sueldo que le corresponde a la señorita Gutzmer es el de ciento treinta balboas (B/130.00);

DECRETA:

Modifíquese la pensión asignada a la señorita Inés E. Gutzmer en el Decreto N° 258, de 28 de junio del presente año, por la de ciento treinta balboas (B/130.00), que es la que le corresponde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación.

VICTOR C. URRUTIA.

### CONCEDESE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 30

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 30.—Panamá, 10 de Febrero de 1955.

*El Ministro de Educación,*  
por instrucciones del Presidente de la República.  
RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Delfina C. de Córdoba, maestra de grado en la escuela República de Nicaragua N° 1, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 11 de febrero de 1955;

Margarita E. de Serrano, maestra de grado en la escuela Cauchero, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, seis (6) meses a partir del 17 de febrero de 1955;

Cielo G. de Tatis, Oficial de 4ª categoría en la Inspección de Educación Primaria de la Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 1º de marzo de 1955;

Silvia Q. de Espinosa, maestra de grado en la escuela Guabal, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 16 de febrero de 1955;

Xenia Bernal de Gómez, maestra de grado en la escuela República del Paraguay, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 22 de febrero de 1955;

Silvia M. de Hurtado, maestra de grado en la escuela Miguel de la Borda, Municipio de Donoso, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 24 de febrero de 1955;

Diana Berta V. de Peña, maestra de grado en el Centro Escolar "Antonio José De Sucre", Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 11 de febrero de 1955;

Mercedes Delgado de Araúz, maestra de grado en la escuela Elisa Chiari, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 26 de enero de 1955;

Beatriz S. de Ortiz, maestra de grado en la escuela El Quiteño, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 25 de febrero de 1955;

Bertilda A. de Díaz, maestra de grado en la escuela Puerto Annuelles N° 1, Municipio de Barú, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 25 de febrero de 1955;

Paulina R. de Navarro, maestra de grado en la escuela Caisán, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 23 de febrero de 1955;

Olga G. de Navarro, maestra de grado en la escuela El Calvario, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 3 de marzo de 1955;

Regina Ch. de Rojas, maestra de grado en la escuela Gariché, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 8 de febrero de 1955;



Nicolasa C. de Miranda, maestra de grado en la escuela La Libertad, Municipio de Bugaba, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 13 de febrero de 1955;

Jacinta J. de Bayard, maestra de grado en la escuela Garachiné, Municipio de Chepigana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 27 de febrero de 1955;

Aida Esther Murillo C., maestra de grado en la escuela Boca de Yape, Municipio de Pinogana, Provincia Escolar de Darién, seis (6) meses a partir del 8 de febrero de 1955;

Lidia P. de Cedeño, maestra de grado en la escuela Tomás Herrera N° 1, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 28 de febrero de 1955;

Yara B. de Ulloa, maestra de grado en la escuela Tomás Herrera N° 1, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 24 de febrero de 1955;

Isabel C. de González, maestra de grado en la escuela Monagrillo, Municipio de Chitré, Provincia Escolar de Herrera, seis (6) meses a partir del 8 de marzo de 1955;

Dora B. de Contreras, maestra de grado en la escuela República de Nicaragua N° 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 12 de febrero de 1955;

Flora María S. de Tem, maestra de grado en la escuela San José de Pacora, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 19 de febrero de 1955;

Carmen Lay de González, maestra de grado en la escuela Nuevo Arraiján, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 4 de marzo de 1955;

Rosa M. de Jiménez, maestra de grado en la escuela Nuevo Emperador, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 1° de marzo de 1955;

Adelaida B. de Espino, maestra de grado en la escuela Llano Afuera, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 23 de febrero de 1955;

Bernardina C. de Jaén, maestra de grado en la escuela Palmira, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 26 de febrero de 1955;

Cástulo J. de Rosales, maestra de grado en la escuela Peñablanca, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 25 de febrero de 1955;

Emérita D. de González, maestra de grado en la escuela Las Yescas, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 24 de febrero de 1955;

Teresa C. de Moreno, maestra de grado en la escuela El Espinal, Municipio de Guararé, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses a partir del 5 de marzo de 1955;

Irlanda J. de Barsallo, maestra de grado en la escuela José de la C. Mérida, Municipio de Cañas, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 4 de febrero de 1955;

Edilma B. de Pinilla, maestra de grado en la escuela Miguel Alba, Municipio de Soná, Provin-

cia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 21 de febrero de 1955.

VICTOR C. URRUTIA,

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

## Ministerio de Obras Públicas

### CONCEDENSE UNAS VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 9050

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 9050.—Panamá, 23 de Julio de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 170 del Código de Trabajo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a los siguientes empleados del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, así:

Calixto Atencio, Capataz de 1ª Cat. B/145.60, equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de Julio de 1952 a la 2ª quincena de Mayo de 1953).

Crispiliano Batista, Bracero B/62.40 equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de Junio de 1952 a la 2ª quincena de Mayo de 1953).

José del C. Vargas, Carpintero B/104.00 equivalente a 26 días (Desde la 2ª quincena de Diciembre de 1951 a la 1ª quincena de Noviembre de 1952).

Joaquín Ledezma, Carpintero B/104.00 equivalente a 26 días (Desde la 2ª quincena de Abril de 1952 a la 1ª quincena de Marzo de 1953).

Efraín Franceschi Jr., Carpintero Sub. de 1ª Cat. B/104.00 equivalente a 26 días (Desde la 1ª quincena de Abril de 1952 a la 2ª quincena de Febrero de 1953).

Marcelino Elizondo, Carpintero B/104.00 equivalente a 20 días (Desde la 1ª quincena de Julio de 1952 a la 2ª quincena de Mayo de 1953).

Comuníquese y publíquese.

INGENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martínez A.

#### RESUELTO NUMERO 9051

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 9051.—Panamá, 29 de Julio de 1953.

*El Ministro de Obras Públicas,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código

Administrativo, un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo a la señorita Emma J. Vives S., Tabuladora de 4ª Categoría en la Dirección de Costos y Abastos para Caminos y Edificaciones de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido desde la 1ª quincena de Julio de 1952 a la 1ª quincena de Julio de 1953.

Comuníquese y publíquese.

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario,

Demetrio Martinez A.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### ELIMINASE Y CREASE UN PUESTO

#### DECRETO NUMERO 377

(DE 19 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se elimina y se crea un puesto en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Elimínase en el Hospital Santo Tomás el siguiente puesto:

1 Médico Jefe de Sección de 4ª Categoría (Sección de Pediatría) . . . B/. 250.00

Artículo segundo: Créase el siguiente puesto en el Hospital Santo Tomás:

1 Médico Jefe de Sección de 3ª Categoría (Sección de Pediatría) . . . B/. 275.00

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Agosto de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

### CREASE UN CARGO

#### DECRETO NUMERO 378

(DE 19 DE AGOSTO DE 1954)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente puesto en la Escuela de Enfermería del Hospital Santo Tomás:

1 Profesora Especial de Nutrición y Cacina, sin título Universitario, con 52 horas a razón de . . . . . B/. 5.00 la hora

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Julio de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

RICARDO M. ARIAS E.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OSCAR R. MULLER, demanda la inconstitucionalidad de los Artículos 3º del Acuerdo Nº 61 de 23 de Junio de 1954 y 2. del Acuerdo Nº 78 de 17 de Agosto del mismo año.

(Magistrado ponente: Dr. Vásquez)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Julio siete de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos: La firma Hincapié y Morgan, en ejercicio de poder que le confirió Oscar Muller, solicita a la Corte que declare inexequibles los Artículos 3º del Acuerdo Nº 61 de 23 de Junio de 1954 y 2º del Acuerdo Nº 78 de 17 de Octubre del mismo año, del Consejo Municipal de Panamá.

El recurrente funda su acción así:

"Primero: El Consejo Municipal de Panamá, considerando que la ciudad capital adolece de la falta de una nomenclatura moderna y científica de calles, avenidas y edificaciones y que la Comisión del Plano Regulador de la Ciudad, recomendó reiteradamente restaurar o establecer la nomenclatura de calles o avenidas, como un detalle primordial de ornato, expidió el Acuerdo Nº 61 de 23 de Junio de 1954, cuyo Artículo 3º establece:

"De conformidad con el inciso b. del Artículo 95, de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, se establece una tasa o gravamen de cuatro Balboas (B/. 4.00) por cada placa numerada de casas. Este gravamen será cobrado directamente al propietario del edificio, tienda o solar vacío, de conformidad con lo prevenido en el Artículo anterior, por una sola vez".

El Artículo 20 de la Ley Nº 8 de 1º de Febrero de 1954, en su inciso g), prohíbe gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Ley a favor de la Nación, y el gravamen de que trata la disposición del Acuerdo, que ha quedado transcrita, no constituye, en realidad, una tasa por servicios que requieran el dueño del inmueble o el del establecimiento comercial, o solar vacío, sino un verdadero impuesto establecido por el Concejo para la prestación de un servicio público, o sea de carácter general, a que él está obligado, y que no puede confundirse con un servicio particular, por el cual retribuye la persona natural o jurídica que lo solicita y recibe y con él se beneficia.

El propietario del edificio paga a la Nación el impuesto de inmueble y el dueño de la tienda el impuesto comercial. Lo mismo ocurre con el dueño del solar vacío. Además, si se tratara de una tasa por el servicio de inscribir el edificio o la tienda en el mismo existente en el Registro Público, ya el propietario y el comerciante la habrían cubierto con la inscripción del título de dominio y de la matrícula o patente comercial.

En esas condiciones, el Artículo 3º del Acuerdo No 61 de 23 de Junio de 1954, pugna con el Artículo 48 de la Constitución Nacional que dice: "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuviere legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las Leyes", puesto que el impuesto o gravamen que establece no es legal, desde que él implica una doble tributación: la que se paga al Estado, sea como impuesto de inmuebles o de comercio, o la que, en concepto de tasa, se paga al Registro Público en la Sección de la Propiedad y en la Sección Mercantil.

Por otra parte, el Artículo 93 de la citada Ley 8ª de 1954, dispone que son gravables por los Municipios, con

impuestos y contribuciones, entre muchas otras cosas que esa disposición específica, los automóviles de comercio, particulares, camiones, trucks, camionetas y carros de reparto, *ventas de placas de tránsito y demostración y traspaso*. De tal manera que esa disposición legal no autoriza el impuesto o gravamen que a los propietarios o comerciantes se pretende cobrar sobre placas de casas y tiendas que, por supuesto, no son placas de tránsito utilizables en los vehículos que recorren las avenidas y las calles del dominio público municipal.

El Artículo 95 de la citada Ley 3ª de 1954, sobre Régimen Municipal, establece que "Los Municipios pueden cobrar derechos y tasas sobre la prestación de los servicios que especifica. Entre éstos se halla la tasa de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales a instancia de parte (inciso a) y la tasa por la "Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales (inciso b). Resulta evidente, así, que a quien se le concede una placa o una patente u otro distintivo análogo, para su uso particular, deba pagar el derecho o la tasa por el servicio que privadamente le presta la municipalidad; pero ni los propietarios, ni los comerciantes han solicitado ni se les han hecho concesiones de placas para sus inmuebles o tiendas. Ya las tenían, sin que hubieran tenido que pagar nada por ellas, toda vez que el Municipio de Panamá siempre consideró que la colocación de placas para la denominación de calles y números de casas, constituían gastos forzosos que, por razones obvias estaban a su cargo porque constituían servicios públicos que estaba obligado a prestar a la comunidad con las rentas que de ésta recibía.

De no ser así, como todo el tiempo ha sido, cada vez que el Municipio se le ocurriera cambiar el sistema de numerar los edificios, lo que es de su incumbencia exclusiva, como cuestión de orden público o administrativo, crearía un nuevo impuesto o gravamen, bajo la denominación de derechos o tasa, por más que ni los propietarios ni los dueños de tiendas estuvieran de acuerdo con el cambio y en vez de solicitarlo, como un servicio, lo repudiaran, como un manifiesto perjuicio, que es lo que está ocurriendo, precisamente, con la llamada *nomenclatura*, vocablo cuyas acepciones, ni siquiera corresponden al significado que han querido dársele a una cuestión que, como el mismo Acuerdo mencionado lo expresa, es primordialmente de ornato.

No estando legalmente establecido el impuesto a que se refiere la disposición del Acuerdo Municipal impugnado, conforme a los Artículos 93 y 95 de la Ley 8ª de 1954, también es violatoria —por este otro aspecto— del Artículo 48 de la Constitución por la misma razón de la ilegalidad que no obliga a pagarlo.

Segundo: El impuesto establecido en el Artículo 3º del Acuerdo 61 de 23 de Junio de 1954, es discriminatorio porque solamente lo pagan los propietarios del primer piso de los edificios y no los dueños de los pisos superiores, lo que también ocurre con los comerciantes en cuanto a sus tiendas. Pugna, por tanto, con el Artículo 21 de la Constitución que consagra la igualdad de todos los panameños y extranjeros ante la Ley y prohíbe los fueros y privilegios. El Artículo 2º, se contrae a la colocación de placas en los zaguanes, entendiéndose por zaguán el portal hacia la calle. De modo que los propietarios de los pisos superiores —y un edificio o casa puede tener pisos que legalmente pertenezcan a distintos dueños— no pagan el impuesto, como tampoco han de pagarlo los que tengan tiendas u oficinas en tales pisos superiores, en tanto que los propietarios del primer piso, o sea el inferior, y los dueños de los establecimientos en él instalados, sí están obligados a pagarlo, lo que implica que unos propietarios y comerciantes pagan y otros no a pesar de encontrarse en una misma situación jurídica.

Tercero: Tal impuesto es además desproporcionado. El dueño de un inmueble que vale un millón de balboas paga lo mismo que el propietario de otro que valga mil Balboas. Igual cosa ocurre con el propietario de una tienda cuyo capital sea de mil Balboas que paga lo mismo que si éste fuera de cien mil Balboas. Ello pugna con el Artículo 216 de la Constitución que previene: "La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica".

Este principio de hacienda pública garantiza igualmente, en materia tributaria, la igualdad por la proporcionalidad, que la disposición impugnada del Acuerdo desconoce.

Cuarto: Como el mismo Acuerdo N° 61 lo expresa en sus considerandos, la Comisión del Plano Regulador recomendó "restaurar o establecer la *nomenclatura* de calles y avenidas como un detalle primordial de ornato". Y el Artículo 190 de la Constitución estatuye: "Es obligación de los Municipios contribuir a la promoción y el sostenimiento de la educación y el ornato. *La Ley señalará la parte de las rentas municipales que deba asignarse a estos fines*, la cual deberá invertirse en el Distrito respectivo". No es, pues, por medio de Acuerdos creados impuestos bajo la apariencia de tasas, por servicios privados que no solicitan los particulares, porque son públicos, como se puede obligar a los propietarios y dueños de tiendas a sufragar un gusto forzoso del Municipio como es la promoción y sostenimiento del ornato para el cual debe ocurrirse a las rentas municipales, y no a gravámenes particulares, determinando mediante *la Ley la parte de ellas que debe asignarse a esos fines*. Si así no fuera, el Municipio podrían expedir un Acuerdo disponiendo que todos los sufragantes del Distrito pagarán cuatro Balboas por la Cédula de Identidad Personal que a él se le ocurriera exigirles. Por fortuna la República es unitaria y el Municipio está sujeto a la Constitución y a la Ley lo mismo que el Estado dentro del cual aquél actúa.

Con el mismo sistema adoptado por la Municipalidad capitalina, podría el Órgano Legislativo para "Determinar el número y *nomenclatura* de los Ministerios de Estado" (Artículo 118 —ordinal 2º de la C. N.) establecer un gravamen o tasa que deberíamos pagar los abogados, aunque esa *nomenclatura* fuera para la comunidad en general y no para determinadas personas, en particular.

Quinto: El Artículo 2º del Acuerdo N° 78, de 17 de Agosto de 1954, reza:

"Facúltase al Tesorero Municipal para designar colectores especiales del gravamen establecido por el Artículo 3º del Acuerdo N° 61 de 23 de Junio de 1954. Estos colectores percibirán sobre las sumas recaudadas, mientras duren los trabajos de *nomenclatura*, el porcentaje establecido en el Artículo 46 del Acuerdo N° 141 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para la actual vigencia económica".

Dentro de la unidad del Estado, la disposición del Acuerdo, transcrita, pugna con el Artículo 200 de la Constitución, según el cual "los Alcaldes tendrán, además de deberes que establece el Artículo 188, entre otras atribuciones, la de "nombrar y remover libremente los empleados municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII, sobre carrera administrativa". El Consejo, como Órgano Legislativo del Distrito de Panamá, tiene el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las Resoluciones de la justicia ordinaria y administrativa, de conformidad con el citado Artículo 188. Y no existe ninguna disposición constitucional ni legal que faculte al Consejo para atribuir al Tesorero una función como la de designar colectores especiales".

La firma Hincapié y Morgan conceptúa que los Artículos impugnados son violatorios de los Artículos 48, 21, 216 y 188 de la Constitución Nacional.

El señor Procurador General, al evacuar el trámite del negocio ha emitido la siguiente opinión:

"Aunque el poder respectivo aparece otorgado por el mandato en su carácter de Presidente de la Asociación de Propietarios de Panamá" y en su "condición de ciudadano en ejercicio", estimo que la personería para actuar a nombre de la referida entidad no ha sido acreditada legalmente, por lo cual la gestión sólo puede entenderse en su calidad de ciudadano, amparada por el Artículo 147 de la Constitución Nacional.

Las disposiciones que en el escrito que se me pasó en traslado para que dé cumplimiento al deber de emitir concepto, aparecen tachadas de inconstitucionales, figuran en los Acuerdos citados, expedidos por el Consejo Municipal de Panamá y en el orden de mención las transcribe inmediatamente por razones de conveniencia para la apreciación de su contenido:

"Artículo Tercero: De conformidad con el inciso 3º"

del Artículo 95, de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal se establece una tasa o gravamen de cuatro Balboas (B/. 4.00) por cada placa numerada de cuatro Balboas (B/. 4.00) por cada placa numerada de casas. Este gravamen será cobrado directamente al propietario del edificio, tienda o solar vacío, de conformidad con lo prevenido en el Artículo anterior, por una sola vez".

"Artículo Segundo: Facúltase al Tesorero Municipal para designar colectores especiales del gravamen establecido por el Artículo Tercero del Acuerdo número 61, de 23 de Junio de 1954. Estos colectores percibirán sobre las sumas recaudadas, mientras duren los trabajos de nomenclatura, porcentaje establecido en el Artículo 46 del Acuerdo N° 141 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentes y Gastos para la actual vigencia económica.

Los porcentajes a que se refiere el inciso anterior serán pagados con cargo a la cuenta Especial a la cual ingresarán los fondos provenientes del gravamen sobre nomenclatura".

Lo fundamental de las alegaciones que en primer término han sido hechas con el propósito de establecer la inconstitucionalidad aludida consiste en que la primera de las disposiciones reproducidas es violatoria del Artículo 48 de la Constitución que preceptúa que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes".

Se sostiene en la demanda que esto es así, porque el impuesto o gravamen que en ella se combate no es ilegal, desde que el implica una doble tributación: lo que se paga al Estado, sea como impuesto de inmuebles o de comercio, o la que en concepto de tasa, se paga al Registro Público en la Sección de la Propiedad y en la Sección Mercantil". Pero no encuentro ajustada a la realidad de las cosas esta manifestación, porque se advierte claramente por la índole de cada uno de ellos, la diferencia entre los gravámenes nacionales mencionados y el municipal, de manera que no parece tener cabida la especie de que lo gravado por aquellos y éste sea lo mismo, contrariándose por esa causa la prohibición instituida en el Artículo 20 de la Ley N° 8 de 19 de Febrero de 1954. Tampoco se ha dado el otro aspecto de la alegada violación del mismo texto constitucional relativo a la facultad legal para la creación del gravamen impugnado, porque considero que éste ha sido autorizado por el aparte b) del Artículo 95 de la misma Ley que permite a los Municipios "cobrar derechos y tasas" por la "Concesión de placas, patentes y otros distintivos que impongan o autoricen los Acuerdos municipales".

Sobre la supuesta infracción al Artículo 21 de la Constitución, estoy en desacuerdo con el demandante, debido a que a mi juicio no puede estimarse que la norma contenida en el acto del Consejo Municipal en estudio establezca fuero o privilegio en favor de persona o personas determinadas ni distingo por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas", y solo hay motivo conforme a su tenor literal para considerarle infringido cuando y sólo se manifieste alguna de estas particularidades, como ya lo ha dicho reiteradas veces, hay lugar a que se tenga como quebrantada la prohibición.

Pero mi posición es distinta en cuanto a la segunda de las disposiciones impugnadas, es decir el Artículo 2º del Acuerdo N° 78. Como se puede notar al leer su texto, faculta al Tesorero Municipal para hacer la designación de ciertos empleados. Ya hasta donde el examen de las normas vigentes en materia de régimen municipal no ha permitido apreciar la situación, no he encontrado precepto que autorice tal designación. Por ello estimo que es incongruente con el Artículo 200 de la Constitución, que entre las atribuciones que señala a los Alcaldes hace la siguiente determinación en su Ordinal 3º.

"Nombrar y remover libremente los empleados municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII, sobre carrera administrativa".

Conceptúo, en virtud de lo dispuesto que únicamente procede la declaratoria pedida en lo relativo al Artículo 2º del Acuerdo N° 78 de 1954".

Con respecto a la infracción del Artículo 21 de la Constitución por parte del Artículo 3º del Acuerdo N° 61, este Tribunal conceptúa que el hecho de que el mencionado Artículo 3º establezca una tasa o gravamen por cada placa enumerada de casas a los propietarios de edificios, de tiendas o solares vacías, en manera alguna está

reconociendo fueros o privilegios personales al estableciendo distintos, por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Por tanto no hay tal infracción del Artículo 21 del Estatuto Fundamental.

Con respecto a la supuesta infracción del Artículo 48 de la Constitución, cabe manifestar lo siguiente: La casa o gravamen que establece el Artículo 3º del Acuerdo N° 61 es un gravamen muy distinto a la tasa que se cobra por parte del Registro Público y Mercantil por la inscripción del dominio y demás derechos reales, y muy distinto del impuesto que cobra el Estado anualmente como impuesto de inmueble. Lo anterior quiere decir que el Artículo 3º establece un gravamen distinto de los que ha creado la ley a favor de la Nación, no estando en pugna con el apartado 'G' del Artículo 20 de la Ley 8ª de 1954, antes bien en armonía con el Ordinal b) del Artículo 95 de la citada Ley 8ª, que faculta a los Municipios derechos y tasas sobre la concesión, patentes y otros definitivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales. Como la tasa creada por el Artículo 3º del Acuerdo N° 61 de 23 de Junio de 1954 se ajusta a la Ley, tampoco infringe el Artículo 48 de la Constitución.

El citado Artículo tampoco es contrario al Artículo 316 de la Constitución, pues el no es discriminatorio como parece entenderlo la firma de abogados que lo acusa por inconstitucional.

La Corte no ve como el Artículo del Acuerdo tantas veces citado viola el Artículo 188 de la Constitución ya que el mismo fue expedido por el Consejo Municipal de Panamá de conformidad con el Título IX de la Constitución Nacional y la Ley 8ª de 1954, habiendo cumplido precisamente con dicha Constitución y con la Ley sobre régimen municipal.

En lo tocante a la solicitud para que se declare inexecutable el Artículo 2º del Acuerdo N° 78 de 17 de Agosto del año pasado, la Corte es del mismo parecer que el señor Procurador General de la Nación por cuanto al facultar al Tesorero Municipal para designar Colectores especiales del gravamen establecido en el Artículo 3º del Acuerdo N° 61 del mismo año viene a contrariar el Artículo 200 de la Constitución, el cual señala entre las atribuciones de los Alcaldes la de nombrar y remover libremente los empleados municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XII sobre carrera administrativa.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, en ejercicio de facultad constitucional niega la declaración solicitada en lo que toca al artículo 3º del Acuerdo N° 61 de 23 de junio de 1954 del Consejo Municipal de Panamá, pero resuelve que es inexecutable por inconstitucional el artículo 2º del Acuerdo N° 78 del mismo año y que dice así:

"Artículo segundo.—Facúltase al Tesorero Municipal para designar colectores especiales del gravamen establecido por el Artículo Tercero del Acuerdo número 61, de 23 de junio de 1954. Estos colectores percibirán sobre las sumas recaudadas, mientras duren los trabajos de nomenclatura, el porcentaje establecido en el Artículo 46 del Acuerdo N° 141 de 31 de Diciembre de 1953, por el cual se dicta el Presupuesto de Rentes y Gastos para la actual vigencia económica.

Los porcentajes a que se refiere el inciso anterior serán pagados con cargo a la Cuenta Especial a la cual ingresarán los fondos provenientes del gravamen sobre nomenclatura".

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(fdo.) Pablo A. Vázquez.—(fdo.) Ricardo A. Morales.—(fdo.) Gil Tapia E.—(fdo.) José María Vázquez Díaz.—El Suplente: (fdo.) Luis Morales Herrera.—(fdo.) Aurelio Jiménez Jr., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO NUMERO 87

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Sábado 12 de Mayo del presente año para llevar a cabo, en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 152, del 29 de Marzo de 1956, para dar en arrendamiento, al mejor postor, un lote de te-

reno de 3.664,2897 metros cuadrados de superficie, que forma parte de la Finca N° 2073, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 34, folio 450, Sección de Panamá, ubicada en el lugar denominado "Peña Prieta".

El precio básico para esta licitación es de cinco balboas (B/5.00) mensuales, y el Contrato de arrendamiento será por plazo máximo de cuatro (4) años, prorrogables a voluntad de las partes. El lote de terreno en referencia sólo puede ser dedicado, única y exclusivamente, para construcciones y actividades relacionadas con el deporte marítimo de Yates y pesca de Clubes de esta naturaleza que tengan Personería Jurídica.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliegos cerrados.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento del valor básico total de la licitación. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya precedido a su cumplimiento.

Es postestativo del Ministerio de Hacienda y Tesoro aceptar o rechazar las propuestas presentadas, lo mismo que es postestativo del Órgano Ejecutivo Nacional aprobar o improbar la licitación, con base a disposiciones que rigen sobre la materia.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendatario requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. Señor Presidente de la República, y si su valor pasare de quinientos balboas, precisará el dictamen favorable previo del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que se deseen.

Panamá, Abril 3 de 1956.

R. A. MELENDEZ.

(Segunda publicación)

#### EDICTO NUMERO 200

El suscrito, Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Jesús María de Gracia, varón, mayor de edad, soltero, Jefe de Familia, natural y vecino del Distrito de La Mesa, ha solicitado para él y otros agricultores pobres, la adjudicación a Título en gracia, del globo de terreno denominado La Sabanita de una capacidad superficial de veinticuatro hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados y ubicado en Bisvalle de la jurisdicción de La Mesa. Dicho terreno esta dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno de Bernabé Bravo y otros, y parte del Camino Bisvalle al Alacrán.

Sur, Terreno medido por Bartolo Sánchez y otros.

Este, Terreno de Remedio Vasquez y otros y Alfonso Vasquez y otros.

Oeste: Terreno del señor Ventura González.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Administración de Tierras y Bosques por el término de treinta días hábiles, y por igual término otra copia en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Mesa y otra copia se enviará a la "Gaceta Oficial" para su publicación por una sola vez, todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere con mejor derechos a esta adjudicación o sufra perjuicios, dentro del término legal los haga valer.

Santiago, Septiembre 16 de 1956.

El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas,

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 230

El Gobernador de la Provincia, Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Laudino Mojica, varón, mayor de edad, panameño, casado, agricultor, con cédula de identidad personal número 53-2356, natural y vecino del Distrito de Cañazas, con residencia en el caserío de Las Huacas, hablando en su propio nombre y en el de sus menores hijos Juana y Juan de la Cruz Mojica, ha solicitado que se les adjudique a título de propiedad en gracia, común y proindiviso el globo de terreno nacional, denominado "La Tuliveja", ubicado en el Distrito de Cañazas, con una superficie de diez y nueve hectáreas con siete mil setecientos cincuenta metros cuadrados (19 hts. 7750 mc) y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno solicitado por Albertino Quintero y otros.

Sur: Terreno de Venancio Calzadilla y otros.

Este: Terrenos Nacionales.

Oeste: Camino real de La Mesa a Cañazas.

En atención a disposiciones vigentes sobre la materia, se dispone fijar el presente edicto en lugar visible del Despacho de esta Administración de Tierras y Bosques y copia del mismo en la Alcaldía Municipal del Distrito de Cañazas, por término de treinta días hábiles, y otra copia se remitirá a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que sea publicada por una sola vez en la Gaceta Oficial, todo para conocimiento del público a fin de que quien se crea con perjuicios o con mejores derechos a la adjudicación dentro de este término los haga valer.

Santiago, 29 de Octubre de 1955.

El Gobernador,

A. MURILLO H.

El Secretario,

Ciro M. Rosas.

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión ab-intestato del señor Florencio Castro Ariza, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Tercero del Circuito. — Panamá, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: ...

"El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Florencio Castro Icaza;

Segundo: Que son sus herederas sin perjuicio de terceros la señora Serapia Ariza Montenegro en su condición de conyuge superviviente, y, Felipa Castro Ariza y Leonidas Castro Ariza como hijas del causante;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio mencionado, todas las personas que tengan algún interés en él;

Y, ordena: Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Castillo, Srío."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, para que dentro de treinta días a partir de su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos los que se crean tenerlos en el presente juicio.

Panamá, 28 de Febrero de 1956.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 4.661

(Única publicación)